



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2015

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro:
Escrito y anexos presentado por Romualdo Fuentes Galicia, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco en Morelos	47498

Recibido y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

Agréguese al expediente el escrito y anexos de cuenta y atento a su contenido se acuerda lo siguiente.

De la lectura de la demanda, el escrito aclaratorio de cuenta y los anexos, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**, debido a que Romualdo Fuentes Galicia, en su calidad de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, carece** de legitimación procesal activa para promover el presente medio de control constitucional.

En principio, se explica que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 11, primer y segundo párrafos, 19, fracción VIII, 25 y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se obtiene que:

- Si el ministro instructor encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia de la controversia constitucional, entonces, deberá desecharla.

- En el artículo 19 del ordenamiento invocado, se enlistan de manera enunciativa, más no limitativa, algunos supuestos de improcedencia de la acción y, específicamente, en la fracción VIII de ese numeral, se estipula que además de esas hipótesis, también se surten las **causales de improcedencia que puedan derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.**

- Acorde con lo previsto en el artículo 11 de la ley de la materia, invariablemente en las controversias constitucionales las partes **deberán comparecer por conducto de los funcionarios que la ley faculte para representarlos**, de lo contrario, el promovente **carecerá de legitimación activa**, lo cual traerá como consecuencia, que se actualice una causal de improcedencia prevista en la propia ley.

Ilustra lo anterior las jurisprudencias que se invocan enseguida:

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
[...]

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
[...].

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la **certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto**, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."²

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."³

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

²Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

³Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”⁴

Ahora bien, aplicadas las premisas anteriores al caso que nos ocupa, tenemos que la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, porque Romualdo Fuentes Galicia, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, carece de legitimación procesal activa o ad procesum** para ejercer la acción de control constitucional intentada.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **44** y **45**, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos⁵, por regla general, los **síndicos son quienes**

⁴ **Tesis 1a. XIX/97.** Tesis aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888.

⁵ **Artículo 44.** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; en este último caso se obtendrá la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto deberá dar cuenta inmediata de su actuación al Cabildo.

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, **tendrán** a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, **las siguientes atribuciones:**

[...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; **representar jurídicamente**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuentan con la facultad legal de representar al municipio y, sólo por excepción, el presidente municipal podrá ostentar la representación jurídica cuando se surtan dos supuestos, a saber que:

- a) El síndico esté **impedido** física o legalmente para representar al municipio.
- b) El síndico se **niegue** a representar al municipio.

En este último supuesto, es requisito, *sine qua non*, que el presidente municipal dé cuenta **inmediata** al cabildo sobre la negativa del síndico, para así obtener la autorización del ayuntamiento y contar con aptitud legal de representar al municipio, de lo contrario esto es, al no obtener la autorización correspondiente, es lógico que el presidente municipal no podría actuar en nombre y representación del municipio.

En la especie, consta en el sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia que el **Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos**, promovió ante este Alto Tribunal, el presente medio de control constitucional el día **doce de agosto de dos mil quince**.

En el escrito inicial se adujo que dicho presidente municipal acudía a la presente instancia, en términos de lo dispuesto en los artículos **41** y **44** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a virtud de la negativa del síndico para representar al municipio actor; por ende, daría cuenta inmediata al cabildo, en la sesión siguiente, a celebrarse el **catorce de agosto de dos mil quince**.

A lo anterior recayó el acuerdo de diecisiete de agosto del presente año, donde se **previno** al promovente para que

a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos [...].

exhibiera el documento con el cual demostrara la negativa del síndico para comparecer en el asunto y que el ayuntamiento del municipio actor le encomendó su defensa.

Con el fin de desahogar la prevención formulada, el promovente presentó el escrito aclaratorio de cuenta, al cual **adjuntó** copia certificada del **acta extraordinaria de cabildo**, celebrada el **catorce de agosto de dos mil quince**, en donde se advierte que informó a los integrantes de dicho cabildo, sobre la negativa del síndico municipal para comparecer en este asunto y solicitó autorización para representar jurídicamente al Ayuntamiento del Municipio de Jantetelco, Morelos, lo cual fue aprobado y acordado por mayoría de cuatro votos con abstención del síndico mencionado.

Sin embargo, ese documento **no es apto ni idóneo** para demostrar que al momento en el cual se ejerció la presente acción (**doce de agosto de dos mil quince**) el **Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos**, contó con la autorización del Ayuntamiento para representar al municipio actor, pues según consta en la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria, celebrada el **catorce de agosto de dos mil quince**, fue hasta esa fecha que el presidente municipal obtuvo la autorización del ayuntamiento para representar al municipio actor y no antes.

En consecuencia, la presente demanda debe **desecharse de plano**, al ser manifiesto e indudable que, al momento de la presentación de la presente controversia, el promovente **Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos**, carecía de facultades legales para representar a dicho municipio en el presente medio de control constitucional, pues se requiere que la legitimación activa quede manifiesta al momento de la presentación de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demanda y no con posterioridad a ese acto, como en la especie acontece.

Brinda apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO TIENE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, SALVO QUE EL LEGISLADOR O EL AYUNTAMIENTO EXPRESAMENTE SE LA CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Los artículos 64, 65, fracciones V y VIII, y 70, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señalan que tanto el síndico como el presidente municipal son representantes legales del Ayuntamiento, sin embargo, aquél lo será en todos los litigios en que éste fuere parte, mientras que el presidente municipal lo será solamente conforme a las facultades que le confieran el propio Ayuntamiento y la indicada Ley. De lo anterior se advierte que es necesario que el cuerpo colegiado del Ayuntamiento le otorgue determinadas facultades al presidente municipal para que pueda considerársele representante legal del Municipio en los casos específicos sobre los que versen esas atribuciones, o bien, que estas últimas se desprendan de la ley indicada, para considerarlo en esos supuestos como representante del Municipio. Fuera de estos casos, por disposición expresa de la Ley citada, corresponde al síndico la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, recayendo en éste su representación legal en los litigios en que fuese parte. Bajo este tenor, si no existe norma legal o acuerdo del Ayuntamiento del que se advierta que el presidente municipal está facultado para conocer como representante legal de los actos que puedan afectar al Municipio e interponer en su nombre los medios de defensa que estime pertinentes, debe considerarse que sólo al síndico le corresponde impugnar tales actos a partir de que tenga conocimiento de ellos, lo que se justifica atendiendo al principio de no obstaculizar la debida defensa del Municipio contenido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁶

⁶Tesis 2ª. CXXX/2009. Tesis aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, página mil doscientos cincuenta y nueve, con número de registro 165839.

No obstante lo determinado, se dejan a salvo los derechos del municipio actor para que, cumpliendo las formalidades requeridas, haga valer el medio de control constitucional oportuno para impugnar los actos que le afecten.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

I. Se **desecha** de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Al promovente de la presente controversia en el domicilio que indica y por lista a las demás partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.